



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00421 00

Villavicencio, 13 OCT 2017

Visto el auto de 23 de agosto del año en curso, se observa que en el mismo se cometió una imprecisión en el inciso 3º, donde se dijo que lo pretendido con la prueba relacionada con los recibos era determinar la autenticidad del recibo de caja menor de 30 de junio del 2011, cuando lo cierto es que en audiencia celebrada el 13 de febrero de la presente anualidad se señaló como la finalidad de la prueba era determinar si los recibos de caja 758, por valor de nueve millones de pesos, el recibo 141117 forma 151177, por valor de veinticuatro millones de pesos, el recibo de caja 601 por valor de un millón de pesos y el recibo de caja menor formato Minerva por valor de veinticuatro millones de pesos provienen de Metrokia S.A., para lo cual se dispuso su comparación con los originales que debería tener la sociedad demandada, por lo que se requiere a dicha entidad para que aporte los originales, si los posee o informe lo que estime pertinente.

Lo anterior deberá ser aclarado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

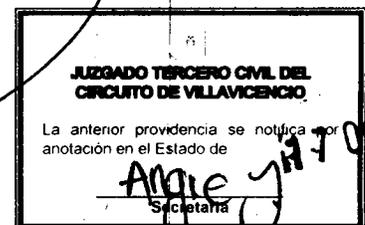
En cuanto a la dificultad existente respecto a no contarse con el original de la orden de servicio N° 14166, este Despacho estima pertinente pronunciarse en audiencia.

Igualmente, señálese a la parte demandada que debe aportar los recibos de caja en original, por lo que aquellos que obran a folios 715 a 735 no serían útiles para la práctica del dictamen.

Por último, toda vez que no se ha podido practicar la prueba decretada en audiencia de 13 de febrero del año en curso, se reprograma la misma para el **9 de marzo del 2018 a las 9 a.m.**

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00234 00

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Para los efectos del artículo 121 del Código General del Proceso se **prorroga** la competencia en el presente caso por el término de 6 meses adicionales contados desde el vencimiento del año que parte desde la notificación que se hizo al demandado de la demanda y auto admisorio. Lo anterior, ya que se requirió de más tiempo para sentenciar en primera instancia, sumado a que la fecha programada para sentencia no supera el mes de vencimiento del año aludido.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angie Y
Secretaría

13 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

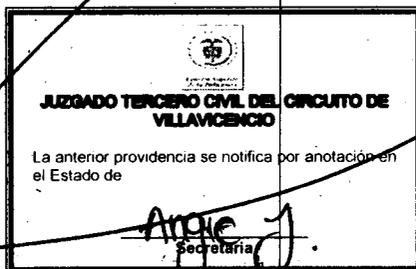
Expediente N° 500013103003 2016 00302 00

Villavicencio, 13 OCT 2017

En atención al memorial que antecede, por ser procedente y de conformidad con el canon 76 del Código General del Proceso se acepta a la renuncia del abogado Edwin Ramírez Alvarado (fl. 34 y 35) al mandato concedido por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00211 00

Villavicencio, 13 OCT 2017

Toda vez que no se observa reparo sobre la liquidación de costas realizada por Secretaría, se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase.

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Arge J.
Secretaría

7 OCT 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2016 00369 00

Villavicencio, 13 OCT 2017

Reunidas las exigencias del artículo 65 del Código General del Proceso, es por lo que se admite el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por TCC SAS en contra de AXA Colpatría Seguros Colpatría S.A.

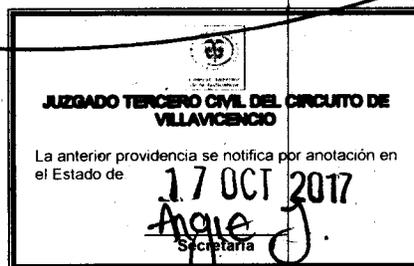
Córrase traslado del escrito de llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el canon 66 de la codificación citada.

Se advierte que, conforme a lo indicado en el párrafo del precepto aludido, no es necesaria la notificación personal de la llamada en garantía AXA Colpatría Seguros Colpatría S.A.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00369 00

Villavicencio, 13 OCT 2017

Reunidas las exigencias del artículo 65 del Código General del Proceso, es por lo que se admite el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por TCC SAS en contra de Seguros Generales Suramericana S.A.

Córrase traslado del escrito de llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el canon 66 de la codificación citada.

Notifíquese personalmente la presente decisión a la entidad llamada en garantía.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 13 OCT 2017
Angie J.
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00323 00

Villavicencio, **13 OCT 2017**

Toda vez que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda, dentro del proceso divisorio de la referencia, formulada por **Diana Marcela Umaña Gamboa** en contra de Rosa María Umaña Bobadilla y Harvey Umaña Bobadilla, representados por Gina Paola Umaña Bobadilla.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días, según lo señalado en el artículo 409 del Código General del Proceso.

Notifíquese personalmente la presente decisión a los demandados:

En virtud a lo contemplado en el canon 592 de la codificación citada, se decreta la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 5873 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Por **Secretaría, librese** el oficio correspondiente, el que deberá reunir las exigencias descritas en el precepto 591 del Estatuto Procesal, además de señalar las advertencias de ley por incumplimiento.

Se reconoce como apoderado de la demandante a Diego Fernando Roa Tamayo, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por último, comoquiera que solo es posible pronunciarse sobre la designación del administrador del bien común luego de proferido el auto que decreta la división material, este Estrado resolverá en dicho momento sobre tal aspecto.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de Angie Secretaría	17 OCT 2017
--	--------------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013153003 2017 00322 00

Villavicencio, 13 OCT 2017

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Elidia Gutiérrez Alfonso contra Germán García Castillo, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **COP\$260.000.000** por concepto del capital contenido en la cambial base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios causados desde el 5 de julio de 2017 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 1 a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: De otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 *ejusdem*.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería al abogado David Alejandro Orjuela Zamudio, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

Email: actuoficcio@cecdor.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00314 00

Villavicencio, 13 OCT 2017

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho **decreta:**

1. El embargo y retención de los dineros que posea la demandada Inversiones Clínica Meta S.A., en las entidades bancarias indicadas a folio 1, numeral 1°, del cuaderno de medidas cautelares. **Oficiese.**

2. El embargo y retención de los títulos valores cheques y CDTs que la demanda Inversiones Clínica Meta S.A., posea y quiera hacer efectivo en las entidades financieras indicadas a folio 1, numeral 2°, del cuaderno de medidas cautelares. **Oficiese.**

3. El embargo de los contratos de aperturas de crédito que la demandada Inversiones Clínica Meta S.A., llegare a tener en las entidades financieras indicadas a folio 1, numeral 3°, del cuaderno de medidas cautelares. **Oficiese.**

4. El embargo de los inmuebles denunciados colmo de propiedad del demandado Inversiones Clínica Meta S.A., identificados con matrícula inmobiliaria N° 230-159445, 230-159333, 230-159364, 230-159360, 230-159326, 230-130091, 230-13389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, y 50C-229122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes. Límitese las anteriores medidas a la suma de **COP\$1.250.046.663,39.**

Notifíquese y cúmplase, (x2)

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00304 00

Villavicencio, 13 OCT 2017

Habida cuenta de lo decidido en auto del 24 de agosto de 2017, procede el Despacho a avocar conocimiento de este asunto.

En consecuencia, y comoquiera que es la etapa procesal correspondiente, se dispone fijar como fecha para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día 21 de Mayo de 2018 a las 9 AM.

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, asimismo se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia ésta igualmente se realizará; a su vez se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de (cinco) 5 SMLMV y solo se aceptara como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00108 00

Villavicencio, **13 OCT 2017**

No se acepta el emplazamiento realizado por el extremo actor (fl. 83), toda vez que los datos consignados en el mismo no son exactos, lo anterior en atención a que en la publicación se incurrió en error al señalar que el auto que libró mandamiento de pago es del 10 de febrero de 2016, cuando en realidad es del 26 de abril de 2017 (fls. 70 y 71).

En ese sentido, deberá el extremo actor practicar nuevamente la publicación, esta vez cumpliendo las exigencias del canon 108 del Código General del Proceso.

De otro lado, se reconoce personería a la abogada Gina Paola Castiblanco Suárez, en los términos y para los fines del poder conferido. En consecuencia, téngase por revocado el poder al otrora apoderado reconocido (fl. 71 dorso).

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<i>Angie</i> Secretaria

17 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013153003 2017 00319 00

Villavicencio, 13 OCT 2017

En atención a la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante, la cual obra a folio 1, y dado que la misma se estima procedente, se decreta:

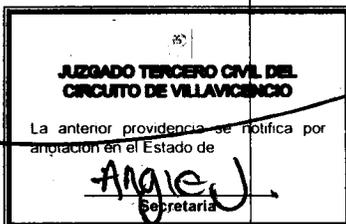
1. El embargo de los derechos mineros de los cuales aparezca como titular el demandado Hernán Augusto Buitrago Ardila, identificado con c.c. 79.536.219, en el Registro Minero Nacional. Ofíciase a la Agencia Nacional de Minería y al Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS.

Por **Secretaría, librense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$250.000.000.**

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



17 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00067 00

Villavicencio, 13 OCT 2017

Por otro lado, atendiendo a que el apoderado del demandante tiene facultades para recibir¹, aunado a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación realizada tanto por ésta como por el demandado, en cuanto a haberse cancelado la totalidad de la obligación, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo iniciado por Banco Corpbanca Colombia S.A. contra Segundo Silva López, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandada, con las constancias respectivas de cancelación de la obligación.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos formulada por las partes.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

¹Folio 1, cuaderno principal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2017 00007 00

Villavicencio, 13 OCT 2017

Comoquiera que el demandado objetó el juramento realizado por la parte demandante, se concede el término de 5 días al extremo actor para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Por otro lado se reconoce a Elsa Belén Macías Ramírez como apoderada de Guillermo González González, en los términos y para los fines del poder conferido.

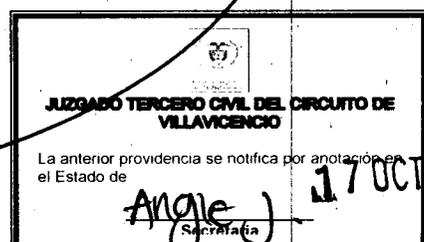
Igualmente, téngase por contestada la demanda por Guillermo González González.

Por último, desglócese el documento obrante a folios 204 a 208, comoquiera que fue aportado en fecha posterior al auto de 14 de julio del año en curso, por el que se requirió por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00374 00

Villavicencio, 13 OCT 2017

Como quiera que ya se realizó el traslado indicado en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, se dispone fijar como fecha para que se lleve a cabo la audiencia de que tratan los artículos 430 a 434 *ejusdem* el día 22 de mayo de 2018, a las 9:00 a.m.

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda o las excepciones. Desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angie J. Secretaria

17 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00374 00

Villavicencio, 13 OCT 2017

Póngase en conocimiento de las partes la solicitud de suspensión del proceso obrante a folios 122 a 136.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Ange J. Secretaria

17 OCT 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00366 00

Villavicencio, 13 OCT 2017

Comoquiera que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-60574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se encuentra embargado, como ya se acreditó en el plenario¹ el Despacho, en atención a lo solicitado por el demandante, procederá a decretar el secuestro del mismo, por lo que se dispone comisionar con amplias facultades de ley, y de conformidad con lo dispuesto en el canon 595, parágrafo, del Código General del Proceso, Alcalde Municipal de Villavicencio, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien distinguido con la reseñada matrícula, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Se le faculta además, para que sub comisione; y para que en evento, que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro.

Se designa como secuestre a Luz Mary Correa Ruiz, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

De otro lado, póngase en conocimiento de las partes la solicitud de suspensión del proceso (fls. 98 a 116).

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

¹ Folios 139 a 144, cuaderno de Medidas Cautelares.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00133 00

Villavicencio, 17 3 OCT 2017

Comoquiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite —de oficio— ordenar la corrección de alguna clase de equivocación de tipo aritmético así como por cambio de palabras o alteración de éstas, se **corrige** el auto de 26 de julio del año en curso, proferido dentro del asunto de la referencia, en el entendido que el segundo apellido del demandado es CHAVES y no CHAVEZ.

Inclúyase la presente decisión dentro de la publicación ordenada en el proveído aludido en el párrafo que antecede.

Notifíquese y cúmplase.

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN

EN ESTADO, HOY 17 OCT 2017

EL SECRETARIO

Angie J



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2007 00426 00

Villavicencio, 13 OCT 2017

Requíerese al perito Germán Santiago Agudelo para que acredite el cumplimiento de la labor encomendada mediante providencias del 15 de septiembre de 2010 y del 26 de abril de 2017 (fls. 282 c. 1, y 421 c. 2).

Por secretaría notifíquese lo aquí dispuesto a la perito mencionada por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<i>Arq. B.</i> Secretaría

17 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2010 00120 00

Villavicencio, 13 OCT 2017

Comoquiera que el apoderado de la parte actora tiene facultades para desistir¹ y como quiera que allegó escrito manifestando el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda² procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, se dispone:

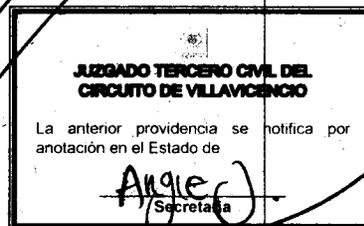
PRIMERO: Declarar terminado el Proceso Ordinario de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio iniciado por Germán Darío Nieto Ochoa contra Diana Carolina Baquero Chacón de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión,

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, dentro del presente proceso, de existir éstas. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaria, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, toda vez que no se causaron las mismas.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



17 OCT 2017

¹ Folios 101, cuaderno 1, y 447, cuaderno 2.

² Folios 491 a 492, cuaderno 2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2007 00421 00

Villavicencio, 13 OCT 2017

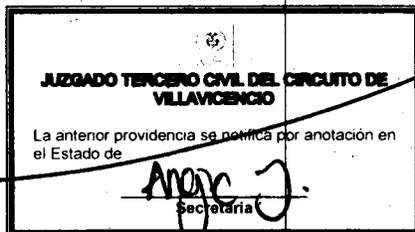
Comoquiera que a la fecha no existe lista de auxiliares, aunado a que la abogada designada anteriormente no pudo aceptar el cargo encomendado, el Despacho procede a nombrar como curador ad-litem de Carlos Julio Arévalo Sánchez, Luis Hely Arévalo Sánchez, José Mauricio Martín Penagos, Jesús Hernando Dussan Guaca, Jorge Orlando Martínez, Rocío del Pilar Garcés Sánchez, Bayardo Velásquez Lara y Humberto Rojas Rodríguez, en calidad de socios de la sociedad Constructora Dannys Ltda – Liquidada, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, al abogado Diego Julián Díaz Hurtado, quien se puede notificar en la calle 38 N° 30 A – 64, edificio Davivienda, oficina 702, teléfonos 6624836, 6628009, y 3153264198, email djddiaz@hotmail.com.

Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ejusdem*.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



17 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2011 00058 00

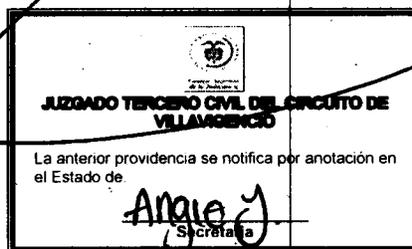
Villavicencio, 13 OCT 2017

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho dispone comisionar con amplias facultades de ley, incluyéndose la de subcomisionar, al Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral, Meta Reparto, para que haga entrega al solicitante del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-74442, motivo por el que se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



17 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1989 005242 00

Villavicencio, 13 OCT 2017

En atención a la solicitud que antecede, y revisada la petición obrante a folio 96, se accede al pedimento de ésta última.

En consecuencia, por Secretaría procédase de conformidad con el numeral segundo de la providencia del 25 de octubre de 2013 mediante la cual se decretó la terminación de este asunto por desistimiento tácito, únicamente en lo que respecta al levantamiento de las medidas cautelares y la disposición de los remanentes, de existir éstos.

La entrega de los respectivos oficios se realizará únicamente a quien fuera parte dentro de este asunto, o a quien éste autorice de conformidad con la ley.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de
Angela J.
Secretaría

7 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1995 09094 00

Villavicencio, 13 OCT 2017

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto que la última actuación que se observa fue realizada el 10 de diciembre del 1998, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. Del mismo modo, por Secretaría verifíquese si existen remanentes dentro de este asunto, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiase.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

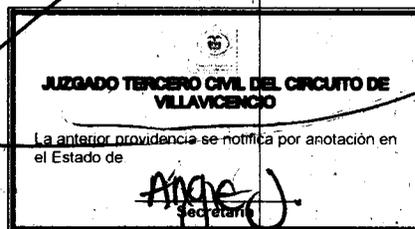
Expediente N° 500013103003 2008 00428 00

Villavicencio, **13 OCT 2017**

Comoquiera mediante providencia del 15 de noviembre de 2011 se dispuso la terminación de este asunto, y en atención a la solicitud que antecede, Secretaría proceda, nuevamente, en la forma indicada en el numeral segundo de la parte resolutive de aquel libelo. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



17 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00008 00

Villavicencio; 13 OCT 2017

En vista del memorial precedente, en la que el perito Wilson Efraín Herrera Cano aduce que se ha pagado por parte del demandante la totalidad de sus los honorarios, este Despacho no tiene otro camino que terminar el proceso por pargo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso. Por lo que se decide:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular iniciado por Wilson Efraín Herrera Cano contra Jorge Enrique Amaya Serrano y Sandra Patricia Reyes Reyes, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase.

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Ange</i> Secretaria</p>

17 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00146 00

Villavicencio, 13 OCT 2017

En atención al memorial que antecede, tenga en cuenta la parte interesada lo señalado por el inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso en cuanto a la terminación del poder.

De otro lado, en lo que respecta a la queja en contra del señalado abogado, se le informa a la interesada que puede acudir ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, quien es la Corporación encargada de adelantar las investigaciones o trámites procesales necesarios para determinar la eventual existencia de una falta disciplinaria de un profesional del derecho.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie</i> Secretaria</p>
--

17 OCT 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00498 00

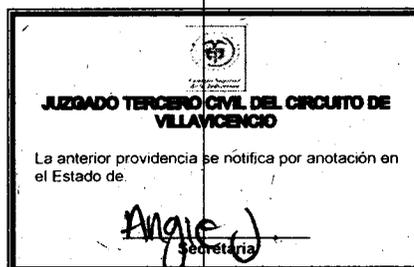
Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

En razón a que el despacho olvidó ordenar a la parte demandante el pago de las expensas necesarias para dejar copias de las actas y audios de la audiencia de instrucción y juzgamiento en este caso -al concederse el recurso en el efecto devolutivo- se **ordena** a la parte apelante asumir el costo de la reproducción de las piezas procesales antes indicadas dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de declararse desierto el recurso.

Notifíquese

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



17 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00263 00

Villavicencio, 13 OCT 2017

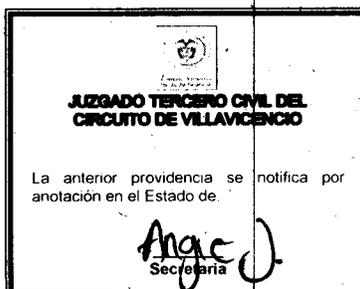
Téngase por agregado el Despacho Comisorio N° 059 de 8 de octubre del 2013, para los efectos pertinentes.

En firme la presente decisión, sin que exista solicitud que resolver, archívese el presente expediente, comoquiera que no existe labor por adelantar, aunado a que en auto de 19 de julio del 2016 se decretó su terminación.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



17 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00453 00

Villavicencio, **13 OCT 2017**

Téngase como nueva dirección de notificaciones de Olga Nubia Caicedo y Adalberto Gallego Zapata las correspondientes a carrera 2 N° 64ª 2B – 05 de la ciudad de Cali y avenida 7 N° 22 – 10 del barrio el Salado de la ciudad de Cúcuta, respectivamente.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante para que adelante todos los actos tendientes a la notificación personal de Olga Nubia Caicedo y Adalberto Gallego Zapata dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Téngase por notificado por aviso a Víctor Chantre Ante, conforme fue acreditado, según documentación que obra a folios 390 a 392 y 401 a 404.

Notifíquese y cúmplase.

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie 17 OCT 2017 Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00361 00

Villavicencio, **13 OCT 2017**

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Superior de este Distrito judicial, se requiere al extremo actor para que aporte el valor correspondiente a las copias reclamadas por dicha Corporación dentro del término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de que se informe sobre el incumplimiento de dicha carga al Superior para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
<i>Ange J.</i> Secretario

17 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00369 00

Villavicencio, 13 OCT 2017

Visto que en ninguno de los avisos realizados por la parte demandante se incluyó "...la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"¹, no se aceptan dichas comunicaciones. Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades y sentencias inhibitorias.

Por otro lado, este Estrado encuentra que con ocasión del envío de los avisos anteriormente aludidos fueron devueltos los remitidos a Jorge Humberto Herrera Gutiérrez y Orlando Castro Riveros bajo las causales "desconocido/destinatario desconocido"² y "dirección errada/dirección incompleta"³, razón por la que el extremo actor solicitó su emplazamiento; sin embargo, se observa que dentro del expediente se cuenta con otras direcciones a las cuales remitir las comunicaciones, por lo que, previo a resolver sobre la petición objeto de estudio, que la parte actora remita el citatorio dirigido al demandado Herrera Gutiérrez a la calle 14 B N° 41 – 37, de la ciudad de Villavicencio⁴, mientras que en lo relacionado con el ciudadano Castro Riveros, deberá dirigir las comunicaciones a la Carrera 104 N 13 B – 48, casa 154, barrio Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C.⁵

De otra parte, se reconoce personería a Héctor Yobany Cortés Gómez como apoderado de Seguros de Estado S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ Código General del Proceso, artículo 292.

² Folio 498, cuaderno 1 – 2.

³ Folio 499, *ibidem*.

⁴ Folio 9, cuaderno 1 – 1.

⁵ Folio 13, *ibidem*.

Ahora bien, comoquiera que no fueron tenidas en cuenta los avisos remitidos por la parte demandante, se tiene por notificada por conducta concluyente a la sociedad Seguros del Estado S.A. En consecuencia, se tiene contestada en término la demanda, motivo por el que se dispone correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por dicha entidad por el término de 5 días, conforme lo dispone el canon 370 del Código General del Proceso.

En igual sentido, se tiene por notificada personalmente a la empresa TCC SAS, de modo que se reconoce a Alexandra Patricia Torres Herrera como apoderada de dicha sociedad, en los términos y para los fines del poder conferido. Igualmente, téngase por contestada la demanda por TCC SAS, motivo por el que se dispone correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por dicha entidad por el término de 5 días, conforme lo dispone el canon 370 del Código General del Proceso.

Todavía más, en atención a que TCC SAS objetó el juramento realizado por la parte demandante, se concede el término de 5 días al extremo actor para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. En consecuencia, desglócese el escrito de 3 folios obrante en el cuaderno denominado "Objeto Estimación Cuantía Bajo Juramento" y agréguese al expediente, guardando el debido orden cronológico.

En cuanto a la notificación de la Cooperativa de Transportadores del Meta – Coo transm eta, se tiene que en el citatorio remitido a éste no se incluyó el auto por el que se admitió el libelo demandatorio, conforme fue ordenado en auto de 26 de julio del 2017, el que si fue mencionado en dicha comunicación, razón por la que se indica a la parte que deberá repetir dicha diligencia, atendiendo lo dispuesto en el proveído citado y lo consagrado en la ley procesal civil.

Lo anterior, con el único fin de evitar futuras nulidades y sentencias inhibitorias.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante para que adelante todos los actos tendientes a la notificación personal de Cooperativa de Transportadores del Meta – Coo transm eta dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por

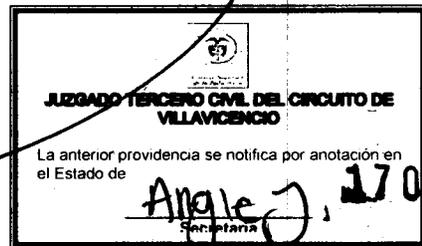
desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

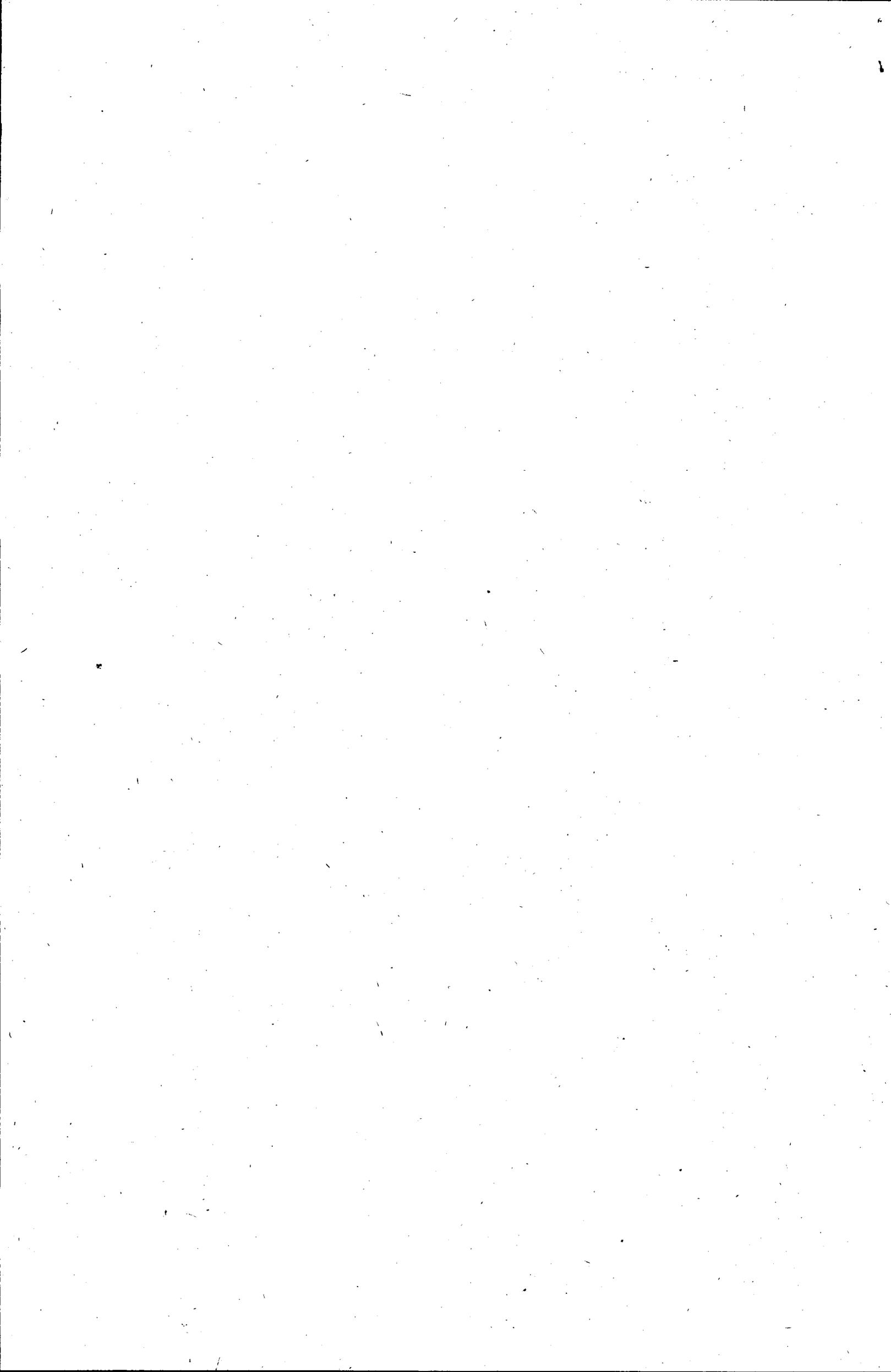
Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00322 00

Villavicencio, ~~13 OCT 2017~~

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho **decreta:**

1. El embargo y retención de los dineros que la Agencia para la Infraestructura del Meta le adeude al demandado Germán García Castillo. Por Secretaría, ofíciase según lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, señalando las advertencias de ley por incumplimiento y de la que trata el numeral 5 del artículo 594 *ejusdem* en lo que respecta a los anticipos.

2. El embargo y retención de los dineros que el Municipio de la Primavera, Vichada, le adeude al demandado Germán García Castillo. Por Secretaría, ofíciase según lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, señalando las advertencias de ley por incumplimiento y de la que trata el numeral 5 del artículo 594 *ejusdem* en lo que respecta a los anticipos.

3. El embargo y retención de los dineros que el Municipio de Restrepo, Meta, le adeude o pague al demandado Germán García Castillo con ocasión del contrato N° 29 de 2014. Por Secretaría, ofíciase según lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, señalando las advertencias de ley por incumplimiento y de la que trata el numeral 5 del artículo 594 *ejusdem* en lo que respecta a los anticipos.

4. El embargo y retención de los dineros que el Municipio de Restrepo, Meta, le adeude o pague al demandado Germán García Castillo con ocasión del contrato

Nº 216 de 2017. Por Secretaría, ofíciase según lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, señalando las advertencias de ley por incumplimiento y de la que trata el numeral 5 del artículo 594 *ejusdem* en lo que respecta a los anticipos.

5. El embargo y retención de los dineros que el Municipio de Restrepo, Meta, le adeude o pague al demandado Germán García Castillo con ocasión del contrato Nº 28 de 2017. Por Secretaría, ofíciase según lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, señalando las advertencias de ley por incumplimiento y de la que trata el numeral 5 del artículo 594 *ejusdem* en lo que respecta a los anticipos.

6. El embargo y retención de los dineros que el Municipio de Restrepo, Meta, le adeude o pague al demandado Germán García Castillo con ocasión del contrato Nº 165 de 2017. Por Secretaría, ofíciase según lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, señalando las advertencias de ley por incumplimiento y de la que trata el numeral 5 del artículo 594 *ejusdem* en lo que respecta a los anticipos.

7. El embargo de los inmuebles denunciados colmo de propiedad del demandado Germán García Castillo, identificados con matrícula inmobiliaria Nº 230-147221 y 230-202467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

8. El embargo de los muebles y enseres de propiedad del demandado Germán García Castillo que se encuentren ubicados en la calle 15 Nº 47-21, Conjunto Residencial Guadales, casa 38 de Villavicencio.

Se decreta el secuestro de dichos bienes, para lo que se comisiona con amplias facultades de ley, al señor Alcalde del Municipio de Villavicencio, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Se le otorga la facultad de subcomisionar, además, en el evento en que el secuestre designado no comparezca, podrá relevarlo por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro.

Se designa como secuestre a Gloria Patricia Quevedo Gómez, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

9. El embargo y retención del remanente de los bienes y dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar o correspondan a favor de Germán García Castillo, dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, bajo el radicado N° 50001315300220170022800. Por Secretaría ofíciase al respectivo Estrado Judicial para efectos del registro de la presente cautela.

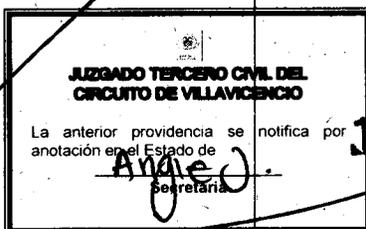
10. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros a nombre de Germán García Castillo en las entidades bancarias indicadas a folio 2, numeral 11, del cuaderno de medidas cautelares.

Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$561.067.287,46.**

Notifíquese y cúmplase, (x2)

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez







Rama Judicial:
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2017 00007 00

Villavicencio, 13 OCT 2017

Entra el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el demandado, la que denominó "Indebida Representación del Demandante por Insuficiencia de Poder", y que sustentó en que los demandantes no habían conferido poder a la apoderada judicial que dice obrar en su nombre dentro del negocio de la referencia, sino que fue otorgado por Bladimir Oyola Pisco, a quien los ciudadanos María Helba Pisco Acosta y Alfonso Oyola Mendez confirieron un poder, a su parecer, especial, donde no está contemplada la facultad de iniciar un proceso relacionado con la relación contractual que es objeto de debate en el *sub lite*.

En ese sentido, el Despacho considera:

El Código General del Proceso estipula que los poderes generales sólo podrán conferirse por escritura pública, mientras que para los especiales está autorizado que consten en documento privado¹; igualmente, es de aclararse que el mandato general "...se refiere a toda clase de asuntos o a un ramo de ellos..."², mientras que el especial "...se refiere a uno solo o a varios especificados"³ y corresponde al "...adjetivo que de suyo circunscribe el ámbito a un negocio, acto o contrato determinado, en tanto que el adjetivo 'general' hace pensar en un radio más vasto, como todo lo relacionado a un sector de negocios o, más ampliamente aún, todo lo que interese al poderdante..."⁴; sin embargo, "*poder general* no quiere decir atribuciones omnímodas y, sobre todo, que no lleva consigo facultad para enajenar

¹ Código General del Proceso, artículo 74.

² La Representación. Fernando Hinestrosa. Pág. 234.

³ *Ibidem*.

⁴ La Representación. Fernando Hinestrosa. Pág. 235.

toda clase de bienes"⁵, puesto que éste "...simplemente autoriza para «efectuar actos de administración»"⁶.

De ese modo, se tiene que lo primero que ha de aclararse es que el poder otorgado a Bladimir Oyola Pisco y a Wilson Oyola Pisco es general, comoquiera que el mismo fue conferido para la representación "...en todos aquellos actos relacionados sobre el derecho de dominio y posesión que tenemos de un predio (...) distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230 – 163881 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio"⁷, terreno que se vio involucrado en el contrato celebrado entre las partes demandante y demandada, conforme se observa en el negocio celebrado el 13 de mayo del 2016⁸, el cual es objeto de debate dentro del asunto de la referencia.

Por otro lado, se observa que los ciudadanos María Helba Pisco Acosta y Alfonso Oyola Méndez señalaron dentro del acápite de derechos y obligaciones de los representantes que éstos estaban investidos con la facultad de "...que nos representen (...) en **toda clase de procesos judiciales (...) que se nos presentaren relacionados con este bien, para que igualmente confieran poderes especiales a Abogados para que nos representen en dichos procesos**"⁹, disposición de donde resulta claro para este juzgador que los ciudadanos Oyola Pisco al estar encargados de representar a los demandantes en los procesos judiciales que se presentaren respecto del inmueble con folio de matrícula No. 230 – 163881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, no solo están investidos de la facultad de intervenir por los aquí actores en aquellos litigios que ya existían al momento de la celebración de aquel negocio jurídico, sino que -a la vez- les permite dar inicio a aquellos a que, estimen, haya lugar, siempre y cuando esté sujeto a "...actos relacionados sobre el derecho de dominio y posesión que tenemos de un predio (...) distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230 – 163881 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio" (Negrillas y subrayas ajenas al texto).

Todavía más, haciendo una interpretación en conjunto con el resto de lo pactado en el instrumento por el que se confirió representación a Bladimir y Wilson

⁵ La Representación. Fernando Hinestrosa. Pág. 235.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Folio 159, reverso, cuaderno 1 – 1.

⁸ Folios 59 a 62, *ibidem*

⁹ Folio 160, *ibidem*.

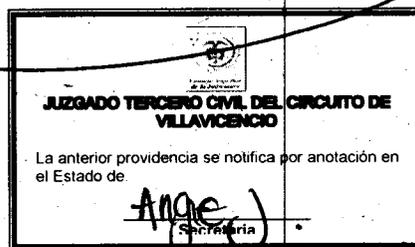
Oyola Pisco, se colige que si los representantes tienen facultades para "...que concilien transijan los pleitos (sic), las deudas o diferencias que ocurran relativas a los derechos y obligaciones de los poderdantes sobre este bien"¹⁰, "[p]ara que desistan de los procesos, actuaciones etc., en que tengan que intervenir los mandantes"¹¹, y "[p]ara que contraten los servicios de profesionales, otorguen y revoquen poderes, totales o parciales y revoquen delegaciones"¹², resulta evidente que sí cuentan con la posibilidad de dar inicio a un proceso judicial, comoquiera que la estructura del convenio está dada para ello.

Corolario de lo anterior, queda descartada la excepción de "indebida representación del demandante por insuficiencia de poder" propuesta por el extremo pasivo. **Así se decide.** Notifíquese.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

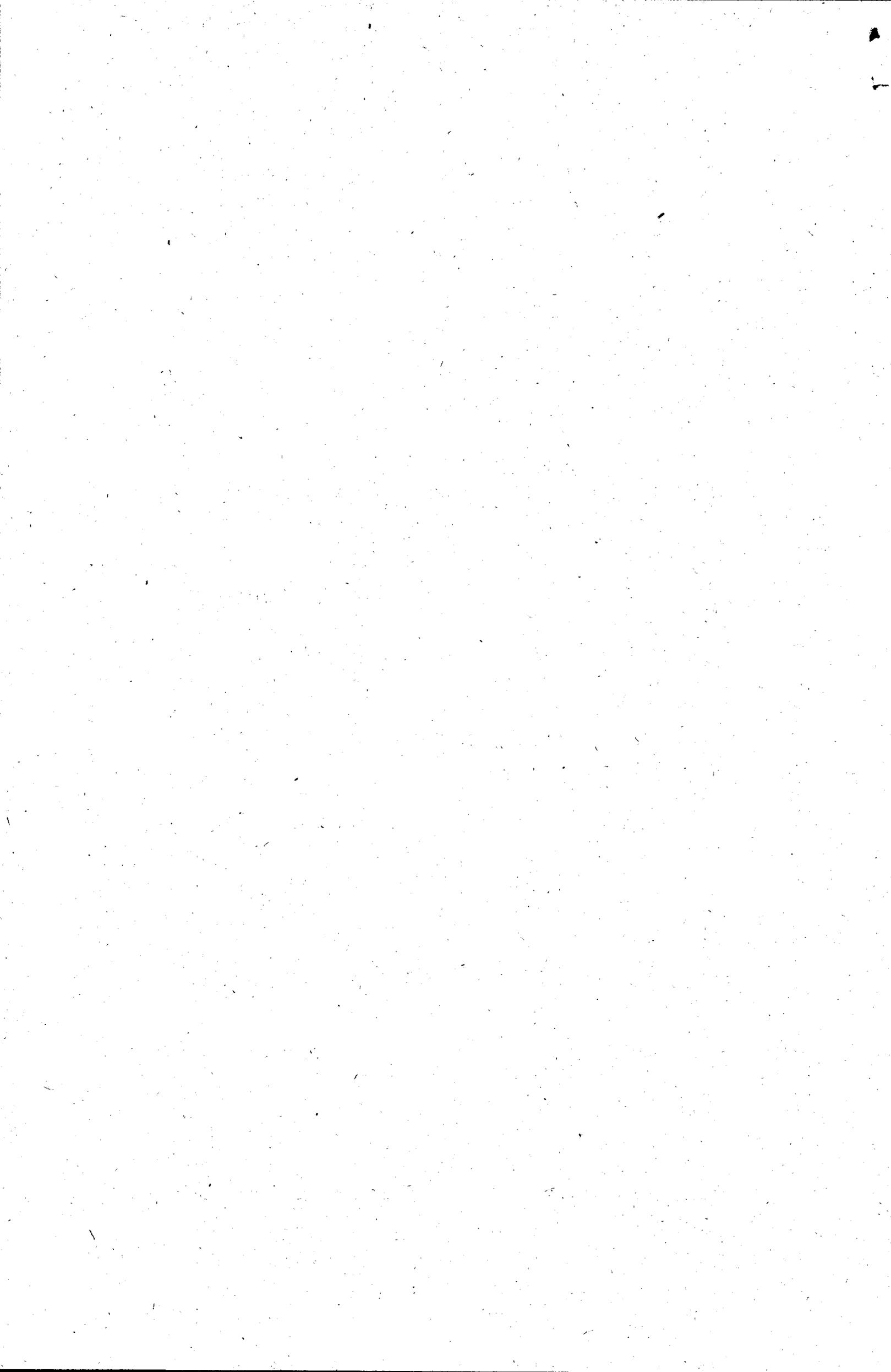


17 OCT 2017

¹⁰ Folio 160, cuaderno 1 - 1.

¹¹ *Ibidem.*

¹² *Ídem.*





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00361 00

Villavicencio, 13 OCT 2017

Entra el Despacho a realizar el correspondiente control de legalidad dentro del asunto de la referencia, para lo cual han de tenerse en cuenta las siguientes observaciones:

Por un lado, visto que en el presente asunto se admitió la demanda respecto de Federico Erardo Ditterich Hopfermuller y sus herederos, sin indicarse la calidad de tal, este Estrado estima que debe corregirse el auto admisorio de la demanda, de modo que se corrija el mismo, en el sentido que la demanda fue admitida en contra de Ernesto, Federico, Adolfo y Alberto Ditterich Chamarravi, Edelmira Ditterich de Vega, Sandra Milena, Mauricio Alberto, Claudia Patricia y Erika Andrea Ditterich Reinoso, en calidad de herederos determinados de Federico Ditterich Hopfermuller, y en contra de Gerardo Antonio Alvarado Parra, Asociación Empresa Solidaria de Vivienda y Gilberto Alirio Garzón Alfonso, en calidad de titulares de derechos herenciales dentro del proceso de sucesión de Federico Erardo Ditterich Hopfermuller.

Igualmente, vista la certificación remitida por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, se ordena vincular al presente asunto a Erardo y Alonso Ditterich Chamarravi, Iossif Fernando, Werner y Gunther Ditterich Dalla Torre, Humberto y Alejandro Vega Ditterich, y a la sociedad Inversiones Tierra India S.A., en calidad de herederos determinados de Federico Erardo Ditterich Hopfermuller.

En atención a que Erardo Ditterich Chamarravi, Werner, y Gunther Ditterich Dalla Torre otorgaron poder a Fernando Acosta Cuesta, se le reconoce como tal, en los términos y para los fines del poder conferido.

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia Centro de Servicios. Torre B.

Se reconoce a Harol Gutiérrez Ñustes como apoderado de Iossif Fernando Ditterich Dalla Torre, en los términos y para los fines del poder conferido.

En ese sentido, se tiene a Erardo Ditterich Chamarravi, Werner, Iossif Fernando, y Gunther Ditterich Dalla Torre como notificados por conducta concluyente.

Notifíquese personalmente la presente decisión a los demás vinculados y a los demandados iniciales, junto al auto de 24 de abril del 2015.

Por otro lado, comoquiera que el intento de notificación de Gilberto Alirio Garzón Alfonso fue infructuoso, se ordena que la parte demandante consulte la Escritura Pública N° 3.631 de 9 de septiembre del 2004, de la Notaría Primera de Villavicencio, labor que también deberá desplegarse respecto de Gerardo Antonio Alvarado Parra en relación con la Escritura Pública N° 2.939 del 15 de diciembre de 1999, de la Notaría Tercera de Villavicencio.

Lo anterior, con el fin de verificar si en dichos instrumentos se consignó alguna dirección de notificaciones o de residencia. Cumplida dicha carga, y acreditado su cumplimiento, se resolverá sobre el emplazamiento solicitado.

De otra parte, visto que el municipio de Villavicencio decretó la toma de posesión de la Asociación Empresa Solidaria de Vivienda, se dispone vincular a dicho ente al asunto de la referencia.

Notifíquese la presente decisión, así como el auto de 24 de abril del 2015 a la Alcaldía Municipal de esta ciudad, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el canon 612 del Código General del Proceso.

Igualmente, visto que la demanda está dirigida contra Federico Erardo Ditterich Hopfeenmuller, se vinculado a los herederos indeterminados de éste, por lo que se dispone su emplazamiento, de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso.

El listado con el propósito de emplazar será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

Se ordena oficiar al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad para que, a costa de la parte demandante, certifique las direcciones de notificaciones de cada uno de los

herederos de Federico Erardo Ditterich Hopfermueller que hayan sido informadas dentro del proceso de sucesión del ciudadano citado que allí se adelanta.

Las anteriores medidas son adoptadas con el fin de evitar futuras nulidades y sentencias inhibitorias.

Finalmente, se fija como fecha para llevar a cabo la inspección judicial contemplada en el canon 2.2.3.7.5.3., numeral 4º, del Decreto 2580 de 1985, el día 7 de Marzo de 2018, a las 9AM.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie J.
Secretaria

7 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00167 00

Villavicencio, 13 OCT 2017

Por Secretaría, ofíciase a la Agencia Nacional de Tierras, conforme se dispuso en el auto de 14 de junio del 2017.

Pónganse en conocimiento las fotografías de la valla allegadas por la parte demandante. Una vez se acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble pretendido se dispondrá lo relacionado con la inscripción del negocio de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Cumplida la carga encomendada al demandante respecto de las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del presente proceso, en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se **ordena** que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se reconoce como apoderado del demandado Luis Martín Ardila Gutiérrez a Carlos José del Campo Machado, en los términos y para los fines del poder conferido. Igualmente, téngase por contestada la demanda por parte del ciudadano Ardila Gutiérrez.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante para que adelante

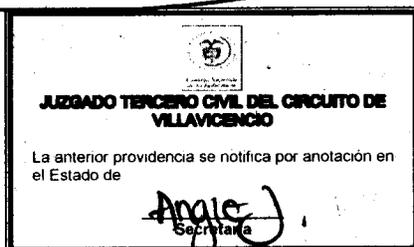
todos los actos tendientes al diligenciamiento del oficio N° 1069 del 30 de junio del 2017 dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



17 OCT 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00079 00

Villavicencio, 13 OCT 2017

Comoquiera que la publicación dirigida al acreedor hipotecario no incluyó el auto de 17 de marzo del año en curso, por el que se dispuso su citación, no se acepta la publicación realizada respecto a éste, razón por la que la parte demandante deberá realizarla nuevamente, en los términos del auto de 4 de agosto de la presente anualidad.

Cumplida la carga encomendada al demandante respecto de los herederos indeterminados de Jorge Arnoldo Melo León y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del presente proceso, en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se **ordena** que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Déjese constancia en el expediente del día de su publicación para efectos de establecer la iniciación del término legal otorgado por la ley en la misma normativa.

Por otro lado, visto que el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – Incoder fue liquidado, se ordena informar de la existencia del presente asunto a la Agencia Nacional de Tierras.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante para que adelante todos los actos tendientes al emplazamiento de Luis Antonio Real, y allegue el diligenciamiento del N° 1065 de 29 de junio del 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilídense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

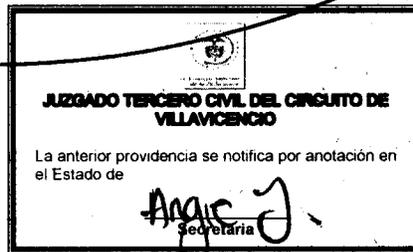
Una vez se haya logrado la notificación de los demandados, Secretaría deberá proceder a cumplir lo dispuesto en el inciso final del auto de 21 de junio del año en curso.

Requírase a Secretaría para que acredite haber informado de la existencia del presente proceso a las entidades referidas en auto de 17 de marzo de 2017, y atiéndase la orden de comunicar a la Agencia Nacional de Tierras de la existencia del negocio de la referencia, conforme se dispuso en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



17 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00314 00

Villavicencio, **13 OCT 2017**

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Especialidades Quirúrgicas del Llano contra Inversiones Clínica Meta S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **COP\$152.724.453** por concepto del capital contenido en la factura de venta N° 3465.

1.1. Por los intereses moratorios causados desde el día 26 de diciembre de 2016, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 1, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por la suma de **COP\$152.724.453** por concepto del capital contenido en la factura de venta N° 3472.

2.1. Por los intereses moratorios causados desde el día 27 de enero de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 1.2., a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **COP\$152.724.453** por concepto del capital contenido en la factura de venta N° 3477.

3.1. Por los intereses moratorios causados desde el día 27 de febrero de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 1.4., a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la suma de **COP\$145.713.918** por concepto del capital contenido en la factura de venta N° 3491.

4.1. Por los intereses moratorios causados desde el día 3 de abril de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 1.6., a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Téngase en cuenta que para el capital indicado en el numeral 1° de esta providencia, contenido en la factura N° 3464, existe un abono por **COP\$70.000.000**, de conformidad con lo señalado en el hecho sexto de la demanda. Téngase en cuenta al momento de la liquidación de crédito.

SEGUNDO: De otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Advértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 *ejusdem*.

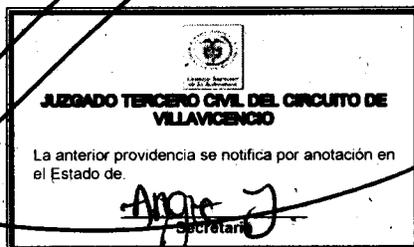
Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería al abogado Luis Ricardo Morantes Morales, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



17 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00319 00

Villavicencio, 13 OCT 2017

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Luis Hernando Torres Betancourth** contra **Hernán Augusto Buitrago Ardila**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$100.000.000**, que debía ser cancelada el 29 de mayo del 2016.

1.2. Por la suma de **COP\$70.000.000**, que debía ser cancelada el 30 de junio del 2016.

2.1. Por la suma de **COP\$80.000.000**, por concepto de cláusula penal contemplada en el contrato de cesión.

SEGUNDO: NEGAR lo correspondiente a intereses moratorios, comoquiera que dentro del presente asunto se está ejecutando el contrato de cesión celebrado entre Luis Hernando Torres Betancourt y Hernán Augusto Buitrago Ardila, y los mismos fueron pretendidos teniendo como sustento los cheques librados por el demandado en favor del ejecutante, de modo que no es procedente librar la orden de pago en los términos expuestos en el libelo genitor.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el cheque corresponde a un negocio jurídico diferente al contrato mismo, por lo que existe una acción propia para hacer valer el derecho contenido en dicho instrumento cartular, y no podría intentarse su cobro de manera conjunta con el contrato que la parte actora hace valer como báculo de ejecución.

Por otro lado, sùrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

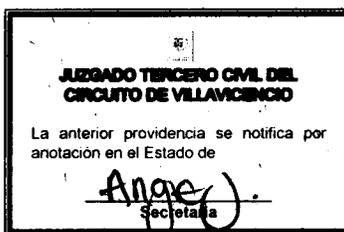
Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Luz Beatriz Pardo Baquero como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



17 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2009 00058 00

Villavicencio, 13 OCT 2017

Procede el Despacho a efectuar el correspondiente control de legalidad en el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, para lo cual se advierte lo siguiente:

Mediante providencia del 1º de marzo de 2017, se ordenó al demandante realizar todos los actos tendientes a notificar a las personas indeterminadas, de conformidad con el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

En observancia de tal disposición, el actor allegó publicación del edicto emplazatorio, que no fue objeto del respectivo trámite por cuanto no se allegó la publicación en las respectivas cadenas radiales. Por lo que el interesado solicitó ordenar nuevamente la publicación del edicto, y en observancia de ello, por error el Despacho ordenó realizar tal emplazamiento conforme al canon 108 del Código General del Proceso.

Lo anterior, porque la notificación de que trata el canon 407 del Código de Procedimiento Civil inició en vigencia de ese cuerpo normativo; y la segunda y más importante, porque ese procedimiento de notificación es de carácter especial y no puede ser sustituido por uno general, lo cual podría ocasionar la afectación al debido proceso de las partes dentro de este asunto, y de contera, la presencia de nulidades futuras.

En consecuencia, en procura de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de las partes, este Estrado procederá a dejar sin valor y efecto la orden impartida en providencia del 28 de junio de 2017 en el sentido de realizar el emplazamiento en los términos del artículo 108 *ejusdem*, y no se acepta la publicación de emplazamiento obrante a folios 435 y 436.

Ahora bien, habida cuenta de las consideraciones previamente expuestas y atención a todo el tiempo transcurrido, se ordena que por Secretaría de conformidad con el artículo

407 del Código de Procedimiento Civil, se realice el emplazamiento a las personas indeterminadas en la forma y términos allí señalados. Fíjese el edicto y expídanse las copias para sus publicaciones en radio y prensa.

En lo que respecta a la realización de las publicaciones en radio, se ordena a las cadenas Radio Policía Nacional, la Voz de la Esperanza de la Gobernación del Meta y Villavo F.M. de la Alcaldía de Villavicencio, realizarlas en la forma dispuesta por el artículo 407 *ejusdem*. Oficiese en tal sentido. **Así se decide.**

Notifíquese y cumplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie J.</i> Secretaria</p>

17 OCT 2017